



Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de julio del año dos mil veinte (2020)

REF.- UNIÓN MARITAL DE HECHO
No. 11001-31-10-022-2020-00276-00

Conforme lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P. y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la demanda, para que dentro de término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora, la subsane sobre lo siguiente:

1. Indíquese el número de identificación de la demandante y del accionado (numeral 2, artículo 82 del C.G.P.).
2. Corrijanse las pretensiones primera y segunda de la demanda en el sentido de indicar clara y expresamente la fecha de inicio y terminación de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial de hecho (numeral 4, artículo 82 ibídem).
3. Exclúyase la pretensión No. 3 de la demanda, por incongruente.
4. Exclúyanse los numerales 1 y 2 del acápite denominado “MEDIDAS PROVISIONALES Y CAUTELARES”, por improcedentes, como quiera que concierne la primera a los procesos de divorcio y la segunda es de competencia de las Comisarias de Familia.
5. Adiciónese el acápite denominado “TESTIMONIALES”, en los términos establecidos en el artículo 6 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.
6. Indíquese si conoce la dirección electrónica del accionado (numeral 10, artículo 82 del C.G.P.). En caso afirmativo, consígnese la afirmación consagrada en el inciso 2º del artículo 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, informe cómo la obtuvo y allegue las evidencias correspondientes.

NOTIFIQUESE

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
Juez